

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ FARITH DÍAZ CASTRO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2015-00902-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte apelante.

TERCERO. REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiséis (26) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral
Radicado	41001-31-05-002-2015-00902-01
Demandante	José Farith Díaz Castro
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el 12 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

La Pretensión y sus fundamentos fácticos:

El demandante persiguió la devolución de saldos por parte de la demandada, junto con “*los dineros incluidos el capital, aportes, los rendimientos financieros y el bono pensional*”, así mismo, los intereses moratorios desde la fecha de estructuración de la

pérdida de la capacidad laboral; además se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público “*relevar al accionante de su compromiso de cotizar más semanas al Régimen de Ahorro Individual...acceda a la devolución de saldos, incluidos el capital, los rendimientos financieros y el bono pensional*”.

Para soportar sus pedimentos planteó como fundamentos fácticos, que desde el 28 de febrero de 1980 hasta enero de 1995 laboró en diferentes entidades públicas y privadas. Que se trasladó el 1° de noviembre de 1996 de Cajanal a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Expuso que a raíz de una cirugía cardiaca realizada en el año 2012 ha perdido capacidad laboral, la cual, a su juicio, es superior al 50%. Por ello, solicitó a la demandada la devolución de saldos, empero, el 28 de febrero de 2013 le indicó que debía realizarse “*exámenes médicos muy costosos*”.

Indica que el 9 de agosto de 2013 la entidad de la seguridad social le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el que se determinó como valor 45.83%. Este se atacó por lo que fue conocido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (en adelante JR CIH), entidad que el 29 de octubre de 2010 estableció como PCL 63.30%.

Pese a lo anterior, la pericia se embistió por la administradora, por lo que se conoció por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (en adelante JNCI), la cual en dictamen comunicado el 26 de junio de 2014 lo calificó con pérdida de capacidad laboral del 45.83%.

Aseguró que sufrió un accidente de tránsito en el año 2005, siendo calificada su patología el 28 de noviembre de 2014, en la que se determinó como PCL por parte del “Tribunal Médico” el 23,74%.

Afirmó que al sumar las experticias su disminución de capacidad laboral arroja el 69.57%, por lo que cumple con los requisitos para la devolución de saldos, máxime si desde el 1° de marzo de 2012 no cotiza, empero se negó por la parte pasiva.

La posición de la demandada:

Se opuso a las pretensiones de la demanda. En torno a los hechos aceptó las comunicaciones y la calificación emitida, el dictamen de la JR CIH y la pericia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En su defensa refirió que no se satisfacen

los presupuestos legales para la devolución de saldos dispuestos en el artículo 72 de la Ley 100 de 1993.

Planteó las excepciones denominadas: “*Falta de causa en las pretensiones de la demanda y cobro de lo no debido*”, “*Buena fe*” e “*innominada o genérica*”.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, luego de agotar las etapas procesales, declaró fundadas las excepciones propuestas por la demandada y denegó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a la conclusión empezó por analizar el derecho constitucional a la seguridad social, posteriormente y teniendo en cuenta los medios de convicción a saber de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, indicó que el reclamante no contaba con el derecho para alcanzar las pensiones de vejez, ni de invalidez, así como tampoco a la indemnización sustitutiva ni la devolución de saldos del artículo 72 de la Ley 100 de 1993.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte activa la atacó y en tiempo la sustentó. Solicitó la revocatoria de la sentencia y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Alegó que no se valoraron adecuadamente las pruebas, pues se aportaron los dictámenes de pérdida de calificación en los que determinó como PCL 45,83% y el 23,74%, los cuales al no ser tachados se deben tener en cuenta y sumarlos, lo que arroja un resultado de 69,57%, con lo que se satisface el requisito del artículo 72 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problemas jurídicos

Examinada la sustentación del recurso de apelación, incumbe a esta Colegiatura dilucidar si el reclamante tiene derecho a la devolución de saldos estipulada en el artículo 72 de la Ley 100 de 1993.

Solución al problema jurídico

Se duele el apelante de la indebida valoración probatoria dada por el A quo en su sentencia, pues no sumó los resultados de las pericias allegadas al plenario, con las que se cumplen las exigencias legales para la devolución de saldos por invalidez.

Para resolver el problema jurídico se debe recordar que el artículo 72 de la Ley 100 determina: *“Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar”*.

De este se colige que, para alcanzar la devolución de saldos preceptuada en el artículo referido, se requiere ser invalido y no tener los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Por su parte, el artículo 38 de la misma legislación determina que una persona es invalida cuando *“hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

Entonces, el demandante debió acreditar que tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y que no alcanzó los requisitos para alcanzar la pensión de invalidez.

Al plenario se arrimaron las siguientes experticias:

(i) El dictamen de pérdida de capacidad laboral dado por Sura que data del 8 de agosto de 2013 que determinó una disminución del 45,83%¹;

(ii) Pericia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila del 28 de octubre de 2013, en la que analizó las enfermedades de: *“diabetes (sic) Mellitus tipo II, Coronariopatía, insuficiencia coronaria tipo II, hipertensión arterial, polineuropatía diabética, síndrome del túnel del carpo bilateral leve”* y determinó como merma el 63,39%²;

(iii) Experticia de la Junta Nacional de Calificación de invalidez dada el 25 de junio de 2014, analizando las patologías de: *“diabetes mellitus – no especificada sin mención de complicación, otras formas de enfermedad isquémica aguda del corazón, hipertensión esencial (primaria), síndrome del túnel carpiano”*, arrojando como PCL: 45.83%³

Advierte la Sala que, pese a que el reclamante identifica un dictamen que data del 28 de noviembre de 2014, en la que se cuantificó como PCL por parte JRCIH el 23,74%, no se evidenció al dossier.

¹ Folios 19 a 34.

² Folios 39 a 43.

³ Folios 55 a 60.

En este orden de ideas, el argumento dado por el apelante se queda sin sustento probatorio, pues no se aportó lo expuesto. Pero aún, en la eventualidad de que se hubiera allegado, no es viable la suma de dos dictámenes periciales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dejó claro que la calificación se puede dar únicamente en las siguientes oportunidades⁴: *“En tal perspectiva, la Sala advierte que para determinar la condición de invalidez de una persona, pueden coexistir 3 tipos de solicitudes de calificación que surten un mismo procedimiento – calificación en primera oportunidad y calificaciones de instancia-, respecto de las cuales varía su denominación, conforme a los aspectos que son materia de análisis, las cuales son: (i) calificación inicial de pérdida de capacidad laboral; (ii) revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de invalidez, y (iii) calificación integral de invalidez”*. De lo anterior, es diáfano que no es viable lo pedido por el actor, pues no se adecúa dentro de las opciones dadas por la norma.

Así las cosas, y al estar acreditado que la pérdida de capacidad laboral del reclamante es del 45.83%, no cuenta con el derecho a la devolución de saldos por invalidez, pues no cumplió con ninguno de los requisitos, luego acertó el Juez de instancia y por ello se confirmará la sentencia apelada.

Se condenará en costas de esta instancia a la **parte** apelante, dado que resultó vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *«Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte apelante.

TERCERO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

⁴ SL3008 de 2022.

NOTIFIQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0c89d582c95fb2d9501ba5fb4eed79c096a36166bb98c7baf246c73e8250a**

Documento generado en 22/04/2024 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>